

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MECADERES - CAUCA
Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 167

Mercaderes, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO
Expediente. 19450-40-89-001-2022-00031-00
Demandante: MUNICIPIO DE MERCADERES CAUCA
NIT.891.502.397-6
Demandado: YAMILETH MUÑOZ VASQUEZ C.C. 31.626.794

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia y de la revisión de la solicitud impetrada y los anexos a ella acompañados, encuentra el despacho que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión:

- El Art. 74 del C.G.P. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, por lo que se observa que el poder aportado con la demanda no se expresa en contra de quien va la demanda.
- En el hecho primero de la demanda se dice que el predio a prescribir hace parte de otro de mayor extensión y no se expresa los linderos, área, del predio de mayor extensión,
- De la revisión de la demanda en su acápite de la descripción de la demanda y el predio no se observa en contra de quien va la demanda.
- En el acápite de las pruebas documentales es importante saber los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, toda vez que el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P. expresa: "*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*" y en el presente caso dentro del proceso no se encuentra solicitud de derecho de petición que se hubiere solicitado ante el gerente de la empresa de claro.

Lo anterior, también, lo enuncia el inciso segundo parte final del artículo 173 del C.G.P. que expresa: "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

Igualmente, remitiéndonos a lo ordenado por el Artículo 43 numeral 4° del Código General del Proceso, el cual reza: "*... 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...*" (Subraya el despacho).

- en el acápite de EMPLAZAMIENTOS solicita que sean emplazados HEREDEROS DETERMINADOS de la señora YAMILETH MUÑOZ VASQUEZ que

corresponde a ANDRES ESPINOSA MUÑOZ Y STIVEN ESPINOSA MUÑOZ Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo que el despacho solicita que se aclare esta situación toda vez que esto sucede cuando la dueña del predio ha fallecido y si esto es así deben presentar el certificado de defunción y las pruebas de parentesco de los herederos.

- Se solicita se emplace al señor TULLIO ESPINOSA, por lo que se debe aclarar si es demandado en la demanda o si es como testigo.
- No se expresa si se conoce correo electrónico de la parte demanda y debe realizarlo bajo la gravedad del juramento.
- Se debe aportar un plano a mano alzada con sus linderos y áreas correspondientes del predio a prescribir.
- Es importante que la demanda también se dirija en contra de las personas indeterminadas.

Visto lo anterior se debe dar aplicación a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, declarando inadmisibile la demanda, para que sea subsanada satisfactoriamente en el término de cinco (05) días, con la advertencia que si así no lo hace, se le rechazará la petición.

Por tanto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de reconvención **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** impetrada por **MUNICIPIO DE MERCADERES CAUCA** en contra de **YAMILETH MUÑOZ VASQUEZ**.

SEGUNDO: **ORDENAR** Como consecuencia de lo anterior que se subsanen satisfactoriamente en el término de cinco (05) días los defectos que se le han señalado a dicha demanda, con la advertencia que si así no lo hace, se ésta se le rechazará.

TERCERO: **RECONOCER** personería adjetiva en el trámite de esta demanda de reconvención, al doctor **JOAN CAMILO ORTEGA FERNANDEZ** abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.061.697.886 y tarjeta profesional **#294.677** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado (a) del (la) demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ

EL PRESENTE AUTO N° 167 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 13 DE MAYO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO 027) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

